

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2016-00260-00
Demandante: Eliedes Zolano León Sánchez y Otro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

ASUNTO

Mediante auto del 13 de marzo de 2017, el despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se aportara constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial-, dentro del término de 10 días, acogiendo con dicha decisión, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Arauca en pronunciamiento dentro de un proceso con similares supuestos facticos y pretensiones.

Contra la anterior providencia, la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando que las pretensiones de la demanda no son objeto de conciliación por tratarse de pretensiones laborales, las cuales versan sobre el pago del 20% del salario básico mensual dejado de cancelar desde el año 2003 y la liquidación en el mismo porcentaje de las prestaciones sociales. Aclara que se trata de porcentajes de salarios regulados en el Decreto 1794 art. 1 inciso 2, dejados de pagar.

Finaliza manifestando, que los derechos reclamados, no pueden ser conciliados por tratarse de derechos laborales adquiridos y que están plenamente establecidos en una norma que no admite interpretación diferente, lo cual hace que resulten derechos ciertos e indiscutibles.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora, se hace necesario tener en cuenta las disposiciones normativas que hablan sobre la conciliación de ciertos derechos económicos. En efecto, la Constitución Política de 1991 establece en el art. 53 la posibilidad de conciliar sobre derechos inciertos y discutibles del trabajador y **prohíbe**

la posibilidad de renunciar a los derechos mínimos establecidos en las normas laborales y por su parte el art. 48 también consagra **la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social**.

A su vez el Decreto 1167 de 2016¹ establece expresamente como asuntos no conciliables aquellos de i) carácter tributario, ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley y iii) en los cuales la correspondiente acción (hoy medio de control) haya caducado. Y dispuso además dicha norma que, el conciliador velaría porque no se menoscabaran los **derechos ciertos e indiscutibles**, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Esta última prescripción, también había sido ya establecida en el parágrafo del art. 8 de la Ley 640 de 2000.

Así mismo el Código Sustantivo del Trabajo prescribe en el art. 14 que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, **los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables**, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

En armonía con ese precepto legal, el artículo 142 ibídem consagra que el derecho al salario es irrenunciable y prohíbe su cesión en todo o en parte, a título gratuito u oneroso, y en lo que respecta a las **prestaciones sociales establecidas en el C.S.T, ya sean eventuales o causadas**, también las incluye en la categoría de **derechos irrenunciables**.

En ese orden de ideas, sobre este tema el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del 27 de abril de 2016² señaló que las **prestaciones periódicas tales como pensiones y salarios, en vigencia del vínculo laboral**, no son susceptibles de conciliación ni transacción, por tratarse de **derechos ciertos e indiscutibles**.

Hasta aquí, presenta el despacho el siguiente corolario:

- Por disposición constitucional, legal y reglamentaria, en temas donde se discutan asuntos de carácter laboral o de la seguridad social, se consagra la prohibición de irrenunciabilidad de los derechos mínimos

¹ El cual modificó el Decreto 1069 de 2015.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14) Actor: ENOE SERNA RENTERÍA Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ (DASALUD EN LIQUIDACIÓN).

laborales y prestacionales establecidos en el ordenamiento jurídico, de manera que no pueden ser objeto de conciliación.

- Cuando las pretensiones de la parte actora recaigan sobre pensiones y salarios, en vigencia del vínculo laboral, por su carácter de prestaciones periódicas, tampoco pueden ser objeto de conciliación.

Ahora bien, el despacho en el auto impugnado resolvió inadmitir la demanda al evidenciar que se debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, acogiendo como fundamento de tal decisión, un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Arauca en un caso donde también se reclamaba el reajuste salarial y prestacional del demandante en calidad de soldado profesional que con anterioridad había tenido la denominación de voluntario.

Allí se consignó la tesis según la cual, al deprecarse un reajuste o reliquidación salarial y de cesantías para obtener un mayor valor, y no como tal, el pago del concepto de salarios y cesantías (que sí constituirían mínimos laborales irrenunciables), sí resultaba renunciable y por ende conciliable, pues la disputa surge es de divergencias jurídicas en la interpretación de la normativa aplicable para su liquidación, agregando que la reliquidación en sí misma es un derecho incierto y discutible.

Ahora, revisado en detalle el caso *sub examine*, de los hechos de la demanda se colige que el señor Eliedes Zolano Leon Sánchez y Jesús Artemio Botina Urmendez al momento de la presentación de la demanda aún se encontraban en servicio activo en el Ejército Nacional, por lo que, la pretensión salarial y prestacional que eleva tiene la connotación de periódica y bajo esa óptica, de acuerdo con la postura del Consejo de Estado, sería un asunto inconciliable.

Aunado a ello, también se tiene que pese a que las pretensiones de la demanda versen sobre reajuste salarial y prestacional y no el pago como tal de salarios o prestaciones, considera el despacho que se debe aplicar el mismo razonamiento utilizado por el Consejo de Estado en temas de reliquidación pensional pues comparte la misma naturaleza de prestación periódica. En efecto, esta Corporación en providencia del año 2012³, indicó expresamente que *“cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e*

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) Expediente número: 440012331000201100105 01 Número Interno: 2029-2011 Actor: CIRO RODOLFO HABIB MANJARRÉS.

irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de conciliación”.

Por tal razón, al estar aún en servicio los actores y ser objeto de las pretensiones de la demanda, el reajuste de su asignación salarial y prestacional, conceptos estos que tiene la calidad de prestación periódica, y por estar regulado en la ley las condiciones para el pago de salarios y prestaciones sociales de los soldados profesionales antes voluntarios, resultan ser inconciliables.

En virtud de lo anterior, el despacho acogerá como criterio para efectos de resolver sobre la admisión de demandas en casos como el presente, aquel según el cual si el demandante solicita en las pretensiones de la demanda el reajuste salarial y prestacional encontrándose aun en servicio activo para el momento de la presentación del medio de control, no será exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. *Contrario sensu*, si el reajuste reclamado es durante un interregno de tiempo por ya haber sido retirado del servicio, se seguirá aplicando la tesis del Tribunal Administrativo de Arauca en cuanto si resulta exigible el requisito de procedibilidad aludido.

Por todo lo esgrimido, se despachará favorablemente el recurso de reposición incoado por la parte actora y se repondrá el auto inadmisorio de la demanda dictado el 13 de marzo de 2017 y en su lugar se ordenará admitir la demanda por cumplir con los requisitos de los arts. 161 y 162 del CPACA, así como ser competente de acuerdo a los arts. 155.2 y 156.3 ibídem, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Repóngase para revocar el auto del 13 de marzo de 2017 mediante el cual se inadmitió la presente demanda, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

Segundo: Admitir el presente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Eliedes Zolano León Sánchez y Jesús Artemio Botina Urmendez actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, representado legalmente por su Ministro o quien haga sus veces.

Tercero: Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la presente demanda a través de su Ministro o quien haga sus veces, y por estado a la parte actora.

Cuarto: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, delegado ante este despacho judicial.

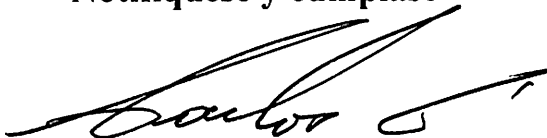
Quinto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con el artículo 199 CPACA modificado por el 612 del C.G.P.

Sexto: Fíjese como suma por gastos procesales \$30.000 pesos que deberán ser consignados por la parte demandante dentro del término de 8 días siguientes a la notificación de esta providencia, a la siguiente cuenta 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Agrario de Colombia.

Séptimo: Ordénese a la entidad demandada allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo indica artículo 175 numeral 4 del CPACA.

Octavo: Ordenar que por secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

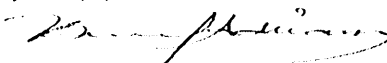
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 120, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, trece (13) de octubre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

